



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2019-PA/TC
JUNÍN
MOISÉS SIMÓN GAMARRA
VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Simón Gamarra Vásquez contra la resolución de fojas 256, de fecha 18 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2019-PA/TC
JUNÍN
MOISÉS SIMÓN GAMARRA
VÁSQUEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790. Para acreditar las labores desempeñadas, el actor ha adjuntado Perfil ocupacional, emitido por la empresa Volcán Compañía Minera SAA (f. 2), en la que se consigna que ha laborado desde el 27 de noviembre de 1987 hasta la fecha de la constancia (4 de febrero de 2015), ocupando los cargos de operario, oficial, minero, perforista II, perforista M.C, Operador MPM I, el área de Mina de la Unidad minera de Andaychagua.
5. En cuanto a la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 14 de octubre de 2010, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Huancayo de EsSalud (f. 6), en el cual se determinó que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial moderada con 52 % de menoscabo. Sin embargo, en la historia clínica del actor (ff. 91 a 93), no obran informes de resultados de los exámenes auxiliares que le fueron practicados, y que sirvan de sustento al diagnóstico de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia.
6. Por tanto, dado que no existe certeza respecto al estado de salud del actor, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Siendo ello así, toda vez que en el caso analizado la controversia planteada trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2019-PA/TC
JUNÍN
MOISÉS SIMÓN GAMARRA
VÁSQUEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA